



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/19/2020

ACTOR: FILEMÓN GARCÍA RAMÍREZ.

TERCEROS INTERESADOS: ROBERTO GARCÍA SOSA Y GERMAN GARCÍA SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO Y ASAMBLEA GENERAL DE CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DE RIO SECO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA; DIRECCIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dos de julio de dos mil veinte.

Visto para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/19/2020, promovido por Filemón García Ramírez, ostentándose como Agente Municipal de Rio Seco, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, por la violación a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

I. Antecedentes del caso concreto.

Del estudio del escrito de demanda y anexos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea de elección. El dieciocho de enero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir al Agente Municipal de la comunidad de Rio Seco, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

2. Nombramiento. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, otorgó a Filemón García Ramírez, el nombramiento como agente municipal de la comunidad de Rio Seco, perteneciente al referido Municipio, para el periodo 2019-2020.

3. Destitución del cargo como Agente Municipal. El dieciocho de enero del año dos mil veinte¹, en asamblea general de carácter informativa, fue destituido Filemón García Ramírez como Agente Municipal de Rio Seco, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

1. Presentación del escrito de demanda. El veintisiete de enero, Filemón García Ramírez, ostentándose como Agente Municipal de Rio Seco, San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, presentó ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, a fin de impugnar la supuesta violación a sus

¹ En lo subsecuente todas las fechas corresponde al año dos mil veinte salvo precisión en contrario.



derechos político-electorales como ciudadano en ejercicio del cargo público como Agente Municipal de la citada Agencia.

2. Turno. El veintisiete de enero, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó formar el expediente identificado con la clave JDCI/19/2020, mismo que fue turnado a la ponencia a su cargo a efecto de que integrara y substanciara el mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimientos. Mediante proveído de treinta y uno de enero, el magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió a las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizaran el trámite de publicidad del medio de impugnación y remitieran sus informes circunstanciados.

4. Propuesta de improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor, propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la improcedencia del presente asunto y reencauzarlo al ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, para que, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, conozca y resuelva respecto a la controversia planteada.

5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante proveído de veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas del día dos de julio siguiente, para efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del pleno de este Tribunal.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el asunto que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso los actores reclaman la convocatoria emitida el veintidós de enero de dos mil veinte, donde los ciudadanos Roberto García Sosa y Germán García Sosa, quienes se ostentan como presidente y secretario de la mesa de los debates emitieron convocatoria para nombrar nuevas autoridades de la Agencia Municipal de Rio Seco, toda vez, que, según sus sistemas normativos internos, no son autoridades facultadas para emitir la convocatoria para nombrar o remover a autoridades comunitarias, o en su caso, quien hubiera emitido la convocatoria sería el Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

Así también, la asamblea de veinticinco de enero del presente año, que realizaron los ciudadanos para nombrar nuevas autoridades, es decir, nombrar nuevo agente municipal para la comunidad de Rio Seco, Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, sin garantizar su derecho de audiencia, con lo que, a juicio del actor, tales actos vulneran su derecho político electoral de ser votados en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

III. URGENCIA DE RESOLUCIÓN.

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud, acerca de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

En ese sentido, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emitió los Acuerdos Generales 6/2020 y 10/2020, por el que,



entre otras cosas, determinó celebrar sesiones de resolución no presenciales únicamente respecto de aquellos asuntos que se consideren con el carácter de urgentes.

En este sentido, el asunto que se dirime se estima de urgencia en su resolución, toda vez el actor reclama violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente y el ejercicio del cargo como agente de Rio Seco, perteneciente al Municipio de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

De ahí a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de los actos que reclama el actor, debe considerarse el presente asunto debe como urgente, por tanto, susceptible, de ser resuelto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA Y RECONDUCCIÓN.

Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**³.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara,

² En adelante Ley de Medios Local.

³ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Este tribunal electoral, estima que el juicio ciudadano que nos ocupa, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), y 91, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención que el acto que reclama no es definitivo, ni firme.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, para que se pronuncie en el ámbito de sus facultades respecto de lo planteado por el actor.

Esto es así, porque el actor se inconforma de la convocatoria de veintidós de enero del año en curso, emitida por Roberto García Sosa y German García Sosa, quienes se ostentan como presidente y secretario de la mesa de debates respectivamente, sin que tengan la facultad para tal efecto, así como, del acta de asamblea celebrada el veinticinco de enero de dos mil veinte, mediante la cual nombraron **nuevas autoridades**, sin que le hayan garantizado su derecho de audiencia.

Ahora bien, el Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.



La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer, en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca, otorga a las comunidades indígenas, el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres, no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Tratándose de agencias, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el numeral 43, fracción XVII, establece que es atribución del Ayuntamiento, convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como, de las agencias municipales y de policía, respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

En ese mismo precepto legal, se establece que si el ayuntamiento, por la mayoría calificada considera que se encuentra en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía de que se trate, acordará no convocar a elecciones, procediendo a designar a un encargado que permanecerá en el cargo hasta por sesenta días.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y si las condiciones no son favorables para convocar a elección, el Ayuntamiento procederá, por mayoría calificada, a ratificar al encargado de Agencia municipal o de Policía, hasta por tres años, o el tiempo que determinen sus usos y costumbres.

Una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal, expedir de manera inmediata, los nombramientos correspondientes, lo mismo debe realizar para el caso de que se nombre a un encargado.

Finalmente, el artículo 79, del ordenamiento legal invocado, establece que la elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

Ahora bien, el artículo 78, de la citada ley establece, que **un agente puede ser removido**, en cualquier tiempo, por una causa grave que tiene que ser calificada por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

En el caso, de las constancias que integran los autos, se advierte que la parte actora se duele que fue destituido de su encargo como Agente Municipal de Rio Seco y que como tal nombraron de manera ilegal nueva autoridades.



Así del informe circunstanciado emitido por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, hace del conocimiento a esta autoridad, no han emitido nombramiento alguno relativo a la designación de las nuevas autoridades de la agencia municipal de Rio Seco, celebrada el veinticinco de enero del año en curso.

De ahí que conforme a la normativa municipal la facultad para conocer de la remoción de un Agente, **es facultad del Ayuntamiento**. De donde, esta autoridad no puede sustituir a la autoridad que por disposición legal tiene la competencia originaria para conocer respecto de las causas graves de remoción de un agente.

Por tanto, a juicio de esta autoridad jurisdiccional y conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca, el Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, es la competente para conocer y resolver, lo planteado por el actor en el escrito de demanda.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en aras de observar el principio de tutela judicial efectiva, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a la justicia y al no haber sido agotada la instancia previamente establecida en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en virtud de la cual podría el Ayuntamiento, conocer de la controversia, a fin de privilegiar los acuerdos y consensos que puedan generarse al interior de la agencia, conforme a su propio sistema normativo indígena, máxime que, en autos obran minutas de trabajo que derivan de las pláticas que han realizado integrantes de la agencia municipal con el Ayuntamiento.

Este Tribunal considera **procedente reencauzar** el original del escrito de demanda presentado ante este órgano jurisdiccional, y sus anexos, al Ayuntamiento de San Pedro Huamelula Oaxaca, para que conozca y tome en cuenta todos los planteamientos realizados por la

parte actora, previos a la calificación de la causa por la que fue destituido el ahora actor de sus funciones como Agente Municipal **de Rio Seco**, respetando en todo momento sus formar propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades y privilegiando en todo momento la paz social y armonía de la comunidad.

Sirve de apoyo, la razón esencial de la jurisprudencia 11/2014,⁴ de rubro siguiente: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Para ello, se le concede al Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, **que en el plazo de cinco días hábiles** contado a partir del siguiente en que quede notificado de la presente determinación, se pronuncie respecto de la calificación de los actos que alega el actor, implementando las medidas que garanticen la protección de las personas que acudan a sus instalaciones.

Una vez realizado lo anterior, la Síndica Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, **deberá hacer del conocimiento de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente,** adjuntado para ello las constancias que acrediten su informe.

Por consiguiente, se ordena deducir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente hasta el acuerdo de propuesta, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Ayuntamiento de San Pedro Huamelula Oaxaca, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de demanda, de conformidad con la normativa antes expuesta.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 28, 29 y 30.



V. COMPARECENCIA DE TERCEROS.

En atención al escrito de Roberto García Sosa y German García Sosa⁵, quienes comparecen en representación de la Asamblea de la Agencia Municipal de Rio Seco, y como tal, como terceros interesados.

En ese sentido, el artículo 12 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante

Ahora bien, en atención a la determinación emitida por esta autoridad jurisdiccional, a ningún práctico llevaría reconocerle algún carácter a los citados ciudadanos, dado, que esta autoridad no entró al estudio de los actos hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda.

De ahí que, no existe determinación que le afecte su esfera jurídica de derecho. Máxime que de las constancias que integran los autos, se advierte que ellos han participado en las mediaciones llevada a cabo por parte del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca.

Por tanto, han sido oído ante la autoridad municipal. De ahí que tampoco sea procedente pronunciarse respecto de las documentales presentadas.

VI. NOTIFICACIÓN

⁵ Escrito presentado ante este tribunal el once de febrero de dos mil veinte.

Personalmente a la parte actora y mediante oficio, a las autoridades responsables, y al presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto del Síndico Municipal, con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios. Por correo electrónico a los que comparecen con el carácter de tercero interesado, ello en atención a los Acuerdos generales 07/2020 y 10/2020, del índice de este Tribunal.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Se declara **la improcedencia** del medio de impugnación y se ordena **su reencauzamiento**, al Ayuntamiento de San Pedro Huamelula Oaxaca, para los efectos precisados en la presente resolución.

Segundo. Se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca, dé cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría** de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta**; Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz, con el voto en contra del** Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien emite voto particular**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL EXPEDIENTE JDCI/19/2020¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la resolución objeto del presente voto particular, toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por tanto, lo procedente era analizar el fondo de la controversia planteada por la parte actora; aunado a ello, el juicio fue indebidamente instruido, toda vez que se llamó a juicio a una autoridad que no tiene injerencia alguna en el presente asunto, así como otras irregularidades en su tramitación. Lo anterior, como a continuación se explica.

1. Contexto de la controversia.

Es un hecho reconocido por las partes que Rio Seco, San Pedro Huamelula, Oaxaca², es una Comunidad que en materia electoral se rige bajo su propio sistema normativo interno.

De acuerdo a dicho sistema normativo, el dieciocho de enero de dos mil diecinueve, el actor Filemón García Ramírez fue electo por la Asamblea General Comunitaria para fungir como Agente Municipal a partir de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Posteriormente, con fecha dieciocho de enero del año en curso³, se convocó a la Asamblea General Comunitaria, a efecto de que el actor rindiera su informe de actividades respecto del primer año de servicio. Una vez instalada la asamblea, se integró la Mesa de los Debates y durante su informe, el actor fue cuestionado, tanto por los integrantes de la Mesa de los Debates, como por algunos(as) asambleístas,

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como 16 fracción VII y 34 primera parte del párrafo segundo del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

² En lo subsecuente, Rio Seco.

³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

respecto de los trabajos realizados durante su administración, ocasionado que fuera destituido de su cargo.

El veintidós de ese mes, los integrantes de la Mesa de los Debates en cuestión, convocaron a la Asamblea General Comunitaria para la elección de sus nuevas autoridades, la cual aconteció el veinticinco siguiente.

En consecuencia, con fecha veintisiete de enero, el actor Filemón García Ramírez, quien se autoadscribe como persona indígena, por propio derecho y en su carácter de Agente Municipal, interpuso el medio de impugnación que nos atañe, a fin de que este Tribunal resolviera si su destitución fue apegada a Derecho, y para el caso de no ser así, fuera restituido en el cargo para el cual fue electo.

2. Indebida instrucción del juicio.

En su escrito de demanda, el actor señaló como autoridades responsables al Ayuntamiento de San Pedro Huamelula, Oaxaca⁴, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ y a la Asamblea General Comunitaria de Rio Seco.

Luego, en el acuerdo de radicación emitido por el Magistrado instructor se requirió, entre otras autoridades, al Alcalde Constitucional de Rio Seco, el trámite de publicidad del escrito de demanda, así como su respectivo informe circunstanciado, teniéndolo como representante de la Asamblea General Comunitaria de Rio Seco; ello, sin fundar ni motivar el porqué de dicha determinación, puesto que dentro del expediente no se cuenta con elemento alguno del que se deduzca que el Alcalde Constitucional representa a la Asamblea General Comunitaria; es más, ni siquiera existe certeza de que dicha figura (Alcalde Constitucional) se encuentre contemplada en su sistema normativo interno.

Posteriormente, por acuerdo del veinticuatro de abril, el Magistrado instructor tuvo por recibidas las constancias que acreditaban el trámite

⁴ En lo subsecuente, Ayuntamiento.

⁵ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

de publicidad y los informes circunstanciados del Ayuntamiento y del Instituto Electoral Local; empero, nada se dijo en cuanto al trámite de publicidad y el informe circunstanciado requerido al Alcalde Constitucional, ni mucho menos del medio de apremio con el cual fue apercibido para el caso de no remitir tales documentales; lo que se traduce en una irregularidad grave en la tramitación del juicio, puesto que mis pares decidieron resolver el presente asunto, sin contar con el informe de una de las autoridades requeridas.

Asimismo, en dicho acuerdo (veinticuatro de abril), se menciona indistintamente a Roberto García Sosa y a Germán García Sosa como terceros interesados y como actores, lo cual pudiera parecer una nimiedad; empero, en tratándose de asuntos en los que se encuentran involucrados integrantes de comunidades indígenas se deben evitar tales errores, puesto que los conducen a la confusión; tal y como en ese mismo acuerdo acontece en apartados subsecuentes, en donde se ordena correr traslado con el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento, y se apercibe con la imposición de un medio de apremio para el caso de incumplimiento; empero, no se dice ni a quién se le corre traslado ni a quien se apercibe.

Se insiste, lo anterior pudiera parecer superfluo para aquellas personas que nos encontramos relacionadas con el ámbito del Derecho; empero, con personas indígenas no es así, como en efecto sucedió, toda vez que en el acuerdo de fecha veintinueve de junio se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para pronunciarse sobre el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento, sin que conste que efectivamente fue al actor al que se le corrió traslado con el mismo; vulnerando con ello su derecho al acceso real a la justicia, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

3. Inviabilidad de la causal de improcedencia.

Como se ha mencionado, el actor se duele de lo que a su consideración, fue la indebida destitución del cargo de Agente

⁶ En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

Municipal. Ahora bien, en la resolución objeto del presente voto particular, mis pares decidieron tener por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto reclamado, ya que, a su juicio, es facultad del Ayuntamiento conocer sobre la remoción de Agentes Municipales.

Podría estar de acuerdo con mis pares, salvo por un pequeño detalle, Rio Seco, tal y como lo reconocen el actor, el Ayuntamiento y quienes se apersonaron solicitando se les reconociera el carácter de terceros interesados, es una Comunidad indígena que cuenta, de acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política Federal, con derecho a la libre determinación y a la autonomía y, como manifestación concreta de ésta última, al autogobierno, el cual se integra⁷ por:

- A. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para **elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres** y respetando los derechos humanos de sus integrantes,
- B. El ejercicio de sus **formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales,**
- C. La participación plena en la vida política del Estado, y
- D. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales **para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.**

⁷ Véase al respecto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO", consultable en su *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 7, número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%adgenas>.

En ese sentido, al ser Rio Seco una comunidad indígena con derecho a la libre determinación y autonomía, la remoción de su Agente Municipal no se sujeta a lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en los cuales se fundamenta la resolución; resultando así inviable la remisión del escrito de demanda al Ayuntamiento para que éste resuelva la controversia planteada por la parte actora, puesto que con tal decisión se está supeditando a esa Comunidad a la determinación que tome el Ayuntamiento, quien no cuenta con facultades para ello, al ser, como se dijo, una comunidad autónoma.

Con lo anterior, se transgrede el derecho del actor, en su calidad de integrante de una comunidad indígena, al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, establecido en el artículo 2 apartado A fracción VIII de la Constitución Política Federal. Derecho que implica⁸:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado,
- b) **La real resolución del problema planteado,**
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y,
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Es decir, las y los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que dote al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia en la que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Lo cual no acontece en el presente caso, al desconocerse el derecho a la libre determinación de Rio Seco como comunidad indígena,

⁸ Véase al respecto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL", consultable en su *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2013&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%a9genas>.

soslayando así el principio de maximización de la autonomía, el cual tiene por fin la salvaguarda y protección de su sistema normativo interno.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”⁹.

Como se ve, la resolución aprobada por mis pares no cuenta con los elementos mínimos de la perspectiva intercultural, a saber¹⁰:

- i. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena,
- ii. **Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable,**
- iii. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad,
- iv. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto,
- v. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y
- vi. **Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención**

⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 13 y 14, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%adgenas>.

¹⁰ Véase al respecto el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, consultable en su *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 11, número 22, 2018, páginas 18 y 19, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades.ind%c3%adgenas>.

externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

4. Injustificado retraso en la resolución del medio impugnativo.

Por último pero no por ello menos importante, debe señalarse que la resolución del presente juicio ciudadano fue injustificadamente tardía, puesto que, como se señaló líneas arriba, el escrito de demanda fue presentado el veintisiete de enero, el expediente fue radicado en la ponencia del Magistrado instructor el treinta y uno siguiente, y desde principios del mes de febrero, las autoridades señaladas como responsables remitieron las constancias que acreditaban la publicidad del escrito de demanda y sus respectivos informe circunstanciados; sin embargo, fue hasta el mes de abril que se tuvieron por recibidas tales documentales, sin que existiera justificación alguna para tal retraso.

En efecto, las medidas adoptadas por este Tribunal por la contingencia derivada de la pandemia producida por el *SARS COV 2* o *COVID 19*, se implementaron a mediados de marzo; es decir, más de un mes después de recibida la documentación remitida por las autoridades responsables; empero, sin justificación alguna, se postergó la resolución del medio impugnativo.

Se dice que sin justificación alguna, no solo por la dilación en acordar la recepción de documentales en comento, sino también por los requerimientos efectuados con posterioridad, toda vez que por acuerdo del veinticuatro de abril se solicitó a quienes se apersonaron a juicio solicitando se les reconociera el carácter de terceros interesados, que acreditaran su personalidad como representantes de la Asamblea General Comunitaria, para lo cual tuvieron que convocar a una asamblea en la que se reiterara el carácter que previamente les había sido otorgado; empero, ello a nada llevó, puesto que mi compañera y compañero Magistrado, determinaron remitir el asunto al Ayuntamiento, sin pronunciarse sobre dicha petición; por tanto dicho requerimiento no solo retrasó la resolución del juicio, sino que

además resultó estéril, provocando el desgaste económico y emocional de las partes involucradas.

Para cerciorarse de lo anterior, baste ver el acta de la asamblea del dieciséis de mayo pasado, en la que uno de los asambleístas expresó:

[...]
...ya estamos hartos que no mas sentados en sus sillones acuerdan cosas sin que vean la decisión del pueblo. Por otra parte, el Tribunal debe aceptar las decisiones del pueblo, como es posible que ya estamos a mitad del año y siguen apoyando a esa persona...
[...]

Y efectivamente, la resolución emitida fue tardía, totalmente alejada del sistema normativo interno de Rio Seco, y peor aún, no resolvió la controversia planteada. Vaya pues, una sincera disculpa a toda la Comunidad de Rio Seco.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la mayoría plenaria de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL

RWLV/Gcc/lamg